

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

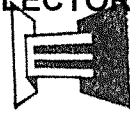
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **12:30 horas** del día **11-once de noviembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-883/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **07-siete de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-883/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, mediante la cual se decreta:

- i) **La existencia** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político que postuló a Francisco Héctor Treviño Cantú.
- ii) **La inexistencia** de la citada infracción, respecto de los entes políticos denunciados.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Francisco Héctor Treviño Cantú
Denunciados:	Francisco Héctor Treviño Cantú y la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, así como el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés.	13-trece de diciembre del 2023-dos mil veintitrés al 21-veintiuno de enero.	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo.	El 02-dos de junio ² .

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 02-dos de abril, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la supuesta omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político postulante en propaganda político-electoral.

1.2.2. Admisión. El día 03-tres de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha 09-nueve de abril, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha 04-cuatro de septiembre, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, respecto a la probable omisión de incluir los

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

emblemas de la coalición o partido político postulante en propaganda político-electoral.

1.2.5. Contestación del PRI. En fechas 12-doce y 19-diecinueve de septiembre se recibieron en el *Instituto Electoral*, sendos escritos signados por el *PRI*.

1.2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 23-veintitrés de septiembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 24-veinticuatro de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 27-veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente³ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir la omisión de incluir los emblemas del partido político o coalición postulante en propaganda político-electoral.

2.1. Frivolidad

Al comparecer al procedimiento, el *PRI* señaló que la queja resultaba frívola.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que el *denunciante* precisó en su queja una narración de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, aportando los elementos probatorios que estaban a su alcance.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

El *denunciante* expresó, esencialmente, lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio que el *denunciado* aspira a reelegirse como presidente municipal de Juárez en el proceso electoral local 2023-2024 por la *coalición*.
- El día 31-treinta y uno de marzo, compartió en sus redes sociales de Facebook e Instagram, un video en el cual publicita propaganda político-electoral en favor de su candidatura.
- El video que publicó el *denunciado*, no identifica de forma expresa o visual el partido o coalición de la forma parte, a pesar de que se encuentra obligado a exponer dentro de su propaganda político-electoral de campaña, elementos que promuevan y faciliten la debida identificación del candidato y de la coalición y los partidos políticos que la conforman.
- Se acredita la contravención de las reglas generales de propaganda político-electoral en periodo de campaña por parte de los *denunciados*; ya que no acreditan, informan o señalan alguna vinculación entre el *denunciado* y la *coalición*.

Por su parte, el *PRJ* manifestaron de manera coincidente que:

- Resulta infundada la acusación de la probable contravención a las normas sobre propaganda alusión a una supuesta publicación diversa.
- El *denunciante* no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como no se estableció fecha cierta de los hechos en su denuncia.
- Los elementos aportados por el denunciante son insuficientes para demostrar sus acusaciones, puesto que los señalamientos no se encuentran administrados con medios de prueba fidedignos, que generen convicción indubitable sobre su veracidad y autenticidad, además de que omitió relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos.
- Resultan improcedentes todos y cada uno de los hechos y señalamientos contenidos en el escrito del denunciante.

- Los elementos técnicos que acompañan a denuncia son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- El *denunciante* incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.
- Los elementos de prueba del *denunciante* no representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales que alude.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditaron los hechos denunciados, verificar si son transgresores de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO ÚNICO**⁴ de la presente resolución, así como su debida valoración, no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

4.2. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:


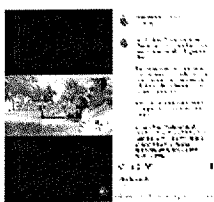
4.2.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho notorio para este Tribunal que el *denunciado* ostentó la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la *coalición*.

4.2.2. Existencia de la publicación objeto de inconformidad y titularidad de la cuenta

Mediante las documentales públicas consistentes en las diligencias de inspección de fechas 03-tres de abril y 26-veintiséis de junio, concatenadas con las pruebas técnicas ofertadas por el *denunciante*, se acredita la existencia de la publicación objeto de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

⁴ El **ANEXO ÚNICO** forma parte integral de la presente resolución y consta de **02-dos fojas**.

No.	Liga electrónica	Tipo	Imagen	Descripción
1	https://www.facebook.com/watch/?v=1166816214347835	Video de Facebook		<p>Se desprende un video publicado en la cuenta de Facebook del denunciado, bajo el mensaje: "Durante estos casi 3 años no he parado de trabajar para llevar a nuestra ciudad al siguiente nivel. Trabajamos muy duro de la mano contigo y recorrimos cada rincón de nuestra ciudad llevando mejoras y soluciones a las problemáticas en cada una de nuestras colonias. Sabemos que aún hay mucho por hacer, pero vamos por muy buen camino. Construimos universidades, se rehabilitaron calles y avenidas y se incentivó la inversión privada para generar mayores y mejores oportunidades de empleo para nuestra gente. Te pido que me brindes de nuevo tu confianza, tú ya me conoces, siempre #DeLaManoConLaGente vamos a seguir trabajando juntos para construir un mejor #Juárez para todos."</p> <p>Dentro del video, aparece el denunciado manifestando lo siguiente:</p> <p>¡Amigas y amigos de Juárez, Nuevo León!, durante estos casi 3 años no he parado de trabajar de la mano contigo, para llevar a nuestra ciudad al siguiente nivel. Ustedes lo notaron, siempre anduve en las calles recorriendo todas y cada una de las colonias para saber cuáles eran sus principales necesidades de manera directa. Trabaje fuertemente en mejorar la infraestructura municipal, en mayor número de obras públicas, mejoramos el servicio de recolección de basura, construimos, rehabilitamos calles y avenidas, brindamos a los jóvenes más oportunidades al traer universidades y becas educativas, incentivamos la inversión privada lo cual se traduce en más y mejores empleos para todos. Se que aún hay mucho por hacer, ¡Vamos por muy buen camino!, lo cual te pido de nuevo tu confianza para darle continuidad, a los grandes proyectos y programas que hemos iniciado. Siempre estaré agradecido contigo y ¡No te voy a defraudar!, ¡Vamos juntos, tú ya me conoces, siempre de la mano con la gente y vamos a seguir construyendo un mejor Juárez para todos!</p>
2	https://www.instagram.com/p/C5Kv7DAMX-w/	Video de Instagram		<p>Se desprende un video publicado en la cuenta de Instagram del denunciado, bajo el mensaje: "Durante estos casi 3 años no he parado de trabajar para llevar a nuestra ciudad al siguiente nivel. Trabajamos muy duro de la mano contigo y recorrimos cada rincón de nuestra ciudad llevando mejoras y soluciones a las problemáticas en cada una de nuestras colonias."</p>

No.	Liga electrónica	Tipo	Imagen	Descripción
				<p><i>Sabemos que aún hay mucho por hacer, pero vamos por muy buen camino. Construimos universidades, se rehabilitaron calles y avenidas y se incentivó la inversión privada para generar mayores y mejores oportunidades de empleo para nuestra gente. Te pido que me brindes de nuevo tu confianza, tú ya me conoces, siempre #DeLaManoConLaGente vamos a seguir trabajando juntos para construir un mejor Juárez para todos.</i></p> <p>Dentro del video, aparece el denunciado manifestando lo siguiente:</p> <p><i>¡Amigas y amigos de Juárez, Nuevo León!, durante estos casi 3 años no he parado de trabajar de la mano contigo, para llevar a nuestra ciudad al siguiente nivel. Ustedes lo notaron, siempre anduve en las calles, recorriendo todas y cada una de las colonias para saber cuáles eran sus principales necesidades de manera directa. Trabaje fuertemente en mejorar la infraestructura municipal, en mayor número de obras públicas, mejoramos el servicio de recolección de basura, construimos, rehabilitamos calles y avenidas, brindamos a los jóvenes más oportunidades al traer universidades y becas educativas, incentivamos la inversión privada lo cual se traduce en más y mejores empleos para todos. Se que aún hay mucho por hacer, ¡Vamos por muy buen camino!, lo cual te pido de nuevo tu confianza para darle continuidad, a los grandes proyectos y programas que hemos iniciado. Siempre estaré agradecido contigo y ¡No te voy a defraudar!, ¡Vamos juntos, tú ya me conoces, siempre de la mano con la gente y vamos a seguir construyendo un mejor Juárez para todos!</i></p>

Por otro lado, es un hecho reconocido⁵ que la cuenta de Facebook bajo el usuario "Paco Treviño" y la cuenta de Instagram "pacotrevinoc", donde se localizaron los videos objeto de inconformidad, están bajo el control del denunciado.

4.3. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente por la omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político postulante en propaganda político-electoral.

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta

⁵ Según se desprende de la copia certificada que obra en las fojas treinta y dos a treinta y seis de autos.

aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.3.1. Marco normativo

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la *Ley Electoral*:

“**Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. (...)”

En atención a la conducta denunciada, es menester observar el contenido de la regla que se estima transgredida:

“**Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. (...)”

Así, por lo que hace a las reglas sobre el contenido de propaganda electoral para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, se debe observar primeramente que los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral*, establecen que la definición de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado a la candidatura y; que la difusión que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, de dicha propaganda, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

Ahora bien, es pertinente observar que, respecto a la cualidad de propaganda “impresa”, tal peculiaridad, a partir del significado de la voz principal “imprimir”, refiere a toda aquella marca, texto escrito, dibujo o figura en un papel u otro soporte por medio de procedimientos mecánicos o digitales, **por lo que se concluye que la publicación denunciada en redes sociales, se trata de propaganda impresa a la que se refiere el primer párrafo del citado artículo 161 de la *Ley Electoral*.**

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, el contenido de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, entre las que se encuentra, que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado a la

candidatura, según sea el caso.

Del contexto jurídico, se puede advertir que **las publicaciones en redes sociales vinculadas al proceso electoral, como es la difusión de propaganda electoral de candidaturas, debe sujetarse a las reglas previstas en la normatividad electoral, como es incluir la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y el emblema del partido que la postula.**

La *Sala Especializada* ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y para qué cargo pide el apoyo**; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado⁶.

4.4. Caso concreto

Ahora bien, se procederá al estudio de fondo de la infracción objeto del procedimiento.

4.4.1. Es existente la omisión atribuida al *denunciado*.

En ese sentido, este Tribunal considera que el video denunciado constituye propaganda electoral pues:

- Fue difundida durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2023-2024, de Nuevo León⁷.
- El *denunciado* hace referencia a su experiencia como presidente municipal, así como le solicita a la ciudadanía que le brinde su apoyo nuevamente.
- La descripción de la publicación y en las frases utilizadas en los dos videos, se identifica el nombre del *denunciado*, así como el municipio por el que contendió por su alcaldía (Juárez, Nuevo León).

⁶ Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

⁷ Al respecto, conviene traer a la vista lo sostenido por la *Sala Monterrey*, en la sentencia SM-JE-24/2024: "La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales."

En tales condiciones, bajo un análisis contextual de las publicaciones, se observa que no existe referencia a la *coalición* o alguno de los partidos políticos que la integran, que postuló al *denunciado*.

Lo anterior, cobra relevancia en razón de que resulta indispensable que la propaganda de la candidatura se identifique plenamente, con la imagen, el nombre de la persona y de manera expresa, o mediante emblemas, se presente la *coalición* o el partido político que lo postula, para que la ciudadanía pueda identificar a la candidatura con el instituto político que corresponda.

Luego entonces, ante la omisión de identificar la *coalición* que postuló al *denunciado* como candidato a la alcaldía de Juárez, Nuevo León, es inconcuso que no se sacia la carga impuesta en el artículo 161 de la *Ley Electoral* y, por lo tanto, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral a cargo del *denunciado*, toda vez que dicha propaganda no cumple con el fin legítimo que es dar a conocer a la ciudadanía una opción política debidamente identificable.

En efecto, conforme al criterio de la *Sala Especializada* la finalidad de identificar el partido político o *coalición* que postula a una candidatura, es que quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto; lo cual, en el presente caso, evidentemente no se cumple, pues no se identificó a la *coalición* postulante o a alguno de los entes políticos que la integraban.

Lo anterior, sin soslayar que la *Sala Superior*⁸ ha sostenido que es facultad potestativa de los institutos políticos coaligados incorporar a la propaganda electoral cada uno de los emblemas de los partidos, **pues queda dentro de su libertad configurativa determinar la forma en cómo darán a conocer a la ciudadanía la candidatura que postulan.**

Sin embargo, como se desprende de la publicación denunciada, no se incluyó el emblema de algún partido político o de la *coalición*. Por lo cual, se reitera que es **existente** la infracción atribuida.

Por otra parte, se considera que resulta **inexistente** la responsabilidad directa atribuida a los entes políticos denunciados pues la publicación objeto de inconformidad fue difundida en el perfil de Facebook e Instagram del *denunciado*, como está acreditado dentro del sumario.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa del *denunciado*, por contravenir a las normas sobre

⁸ Véase la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-70/2021.

propaganda política-electoral, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁹.

En este orden de factores, se deben especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- La **conducta consistió** en una publicación difundida en fecha 31-treinta y uno de marzo, en el perfil de Facebook e Instagram del *denunciado*, consistente en propaganda electoral, en la que no se incluyó la identificación de la *coalición* o ente partidista que lo postularon.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 161 de la *Ley Electoral*, relativo a que la propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que les hayan registrado.
- Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la obligación de que la propaganda electoral contenga la identificación precisa del partido político o coalición que han registrado a la candidatura, se vulnera lo dispuesto por la *Ley Electoral* y pudiera ocasionar una confusión en el electorado.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *denunciado*, pues la difusión de las publicaciones tiene como propósito dar a conocer su candidatura, sin incluir los emblemas del partido político o coalición postulante.
- **Reincidencia.** Se tiene que el *denunciado* no es considerado como reincidente, por no haber sido sancionado previamente por la citada infracción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la *LEGIPE* y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero afecta de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos, es decir, el derecho de voto informado del electorado.

⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*.

- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la falta como leve.

En cuanto a la **individualización de la sanción**¹⁰, en el caso, se estima que una **amonestación pública** es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.

En tal virtud el Tribunal aplica el siguiente criterio orientador de la *Suprema Corte* identificado como XII.2º. J/4, de rubro: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la *Suprema Corte*¹¹ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, por lo que se considera apegado a Derecho la sanción aplicada.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. Al *denunciado*, una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la *LEGIPE*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta a la denunciada sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Publicación y vinculación¹². La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

6. RESOLUTIVOS

¹⁰ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

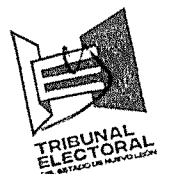
¹¹ Según se desprende de la jurisprudencia 157/2005.

¹² Una vez quede firme la presente sentencia.

PRIMERO. Se decreta la existencia de la infracción objeto de análisis y, en consecuencia, se amonesta públicamente al *denunciado*.

SEGUNDO. Se decreta la inexistencia de la citada contravención, respecto del resto de sujetos denunciados.

PROBANZA	QUIEN LA APORTÓ	VALORIZACIÓN
<p>Prueba técnica. – Consistente en tres imágenes y tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.</p>	<p>Parte denunciante</p>	<p>TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la <i>Ley Electoral</i>.</p>
<p style="text-align: center;">Documentales públicas consistentes en:</p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 03-tres de abril, mediante la cual se hizo constar la existencia de las ligas electrónicas anexadas a la denuncia.</p> <p>Copia certificada del escrito presentado por el <i>denunciado</i>, en atención al requerimiento IEPCNL/36/2024, en el que informó las redes sociales que estaban bajo su control.</p> <p>Copia certificada del escrito presentado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo del <i>PRI</i>, en fecha el 13-trece de marzo, en atención al requerimiento IEPCNL/SE/965/2024, en el que informó que el <i>denunciado</i> se inscribió el 24-veinticuatro de febrero para contender por la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, para el proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Electoral</i>, bajo la clave IEPCNL/CG/113/2024, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por la <i>coalición</i>.</p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 01-uno de mayo, mediante la cual se hizo constar, a través de la plataforma SIAPE 2024, que el denunciado se inscribió para contender por la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 15-quince de mayo, mediante la cual se hizo constar, a través de la plataforma "Candidatas y Candidatos. Conóceles", que el <i>denunciado</i> se inscribió contender por la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Electoral</i>, bajo la clave IEPCNL/CG/89/2023, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.</p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 12-doce de junio, mediante la cual se verificaron las redes sociales del <i>denunciado</i>.</p>	<p>Autoridad Sustanciadora.</p>	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la <i>Ley Electoral</i>.</p>



SIN TEXTO

Diligencia de inspección, de fecha 26-veintiseis de junio, mediante la cual se hizo constar la existencia de las ligas electrónicas anexadas a la denuncia.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, bajo la clave IEEPCNL/CG/136/2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *coalición*, para postular candidaturas diputaciones locales y ayuntamientos del Estado.

Copia certificada de la diligencia de fe de hechos, de fecha 25-veinticinco de enero, donde se hizo constar la información relacionada con la remuneración mensual y anual, bruta y neta del denunciado, presidente municipal de Juárez. Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la presencia de **YURIDIA GARCÍA JAIME**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RÚBRICA

**MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro. - Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-883/24; mismo que consta en 8-ocho foja(s). Utiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 8 del mes de noviembre del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Yuridia Garcia Jaime
MTRA. YURIDIA GARCIA JAIME